TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 18 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1666/2023, DE 28 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 818/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 22/11/2023

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de sus viviendas correspondientes a pagos previstos en los contratos, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad. «Trampolin Hills Golf Resort». Exclusión de los anticipos no consistentes en entregas de dinero sino en reconocimiento de comisiones por ventas reconocidas por la vendedora a una de las compradoras demandadas.

«La expresada forma de pago pactada entre compradora y vendedora únicamente permite considerar garantizada por la entidad demandada como avalista colectiva, aparte de los referidos 6.000 euros, la cantidad de 1.240 euros pagada en dinero, no la de 23.760 euros «en especie a cuenta de las comisiones devengadas», porque la Ley 57/1968 se refiere a «entregas de dinero», «cantidades entregadas», «cantidades anticipadas a través de una entidad bancaria o Caja de Ahorros en las que habrán de depositarse» (art. 1), o «cantidades entregadas» (art. 3), y la d. adicional 1.ª de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su redacción aplicable al caso por razones temporales, a «cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario».

Con independencia, pues, de que el pago así pactado deba o no calificarse de pago «en especie» o «mediante una suerte de compensación», lo cierto es que si el avalista colectivo tuviera que responder de la cantidad de 23.760 euros no estaría garantizando verdaderos pagos a cuenta del precio de la vivienda, sino la retribución por la vendedora a la compradora de unos servicios profesionales en forma de comisiones por la venta de viviendas, algo que en ningún caso puede considerarse comprendido en el ámbito de protección de la Ley 57/1968 complementada por la d. adicional 1.ª de la Ley de Ordenación de la Edificación». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1724/2023, DE 12 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 776/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 05/12/2023

Materia: Derecho fundamental al honor. La libertad de expresión no contiene un derecho al insulto. Ponderación de derechos fundamentales y prevalencia del derecho al honor. Fijación de la indemnización procedente.

«Pues bien, los recurrentes no se limitaron a criticar la suspensión del partido de balonmano llevada a efecto por el demandante, en su condición de árbitro, sino que se dedicaron a descalificarlo en su esfera personal y también profesional como xxxxx, de forma absolutamente desproporcionada, por el significado objetivo de las frases proferidas y por la ausencia de vinculación con

respecto a su actuación arbitral, en la que tampoco, además, tiene que soportar comentarios notoriamente vejatorios.

Los demandados han sobrepasado con creces los límites de la libertad de expresión, sin que se produzca colisión alguna con respecto a la libertad de información […]

Estas expresiones sobrepasan los límites de la libertad de expresión para atentar frontalmente contra el honor del demandante y su dignidad como persona, por lo que, en el contexto indicado, los recursos interpuestos no deben ser estimados por todo el conjunto argumental expuesto.

Señalar, por último, que la identificación del destinatario de las ofensas no requiere su designación con nombres y apellidos, cuando aquélla resulte posible, siquiera para las personas de su círculo más próximo, por las referencias indirectas o las circunstancias concurrentes (SSTS 47/2022, de 31 de enero y 910/2023, de 8 de junio entre otras), y, en este caso, los comentarios realizados, tales como su condición de árbitro de un concreto partido y la de su profesión de xxxxxx, permiten la individualización personal del demandante*».* Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1745/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2709/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 22/11/2023

Materia: Formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales. Se reitera la doctrina de la sala sobre el derecho de reembolso por el dinero privativo invertido en inmueble de naturaleza ganancial.

«La inclusión en el activo de la sociedad de la vivienda litigiosa, dada su condición ganancial, que las partes no discuten, y la Audiencia Provincial asume por la voluntad de estas, expresada en la escritura pública de 4 de junio de 2012, de atribuirle tal carácter, posibilidad no impedida por el artículo 1355 CC y el hecho de que tan solo refiera la atribución de la condición de gananciales, en las circunstancias que menciona, a los bienes adquiridos durante el matrimonio, pues «[d]ebe tenerse en cuenta que, dada la amplitud con la que el art. 1323 CC admite la libertad de pactos entre cónyuges, ampara los desplazamientos patrimoniales entre el patrimonio privativo y ganancial y, en consecuencia, ampara que de mutuo acuerdo los cónyuges atribuyan la condición de ganancial tanto a un bien privativo como a un bien en parte ganancial y en parte privativo» (sentencia de esta sala 98/2020, de 12 de febrero), dicha inclusión, como decimos, debe ir acompañada, sin embargo, del reconocimiento de los dos créditos que el recurrente pretende incluir en el pasivo de la sociedad por el dinero propio que destinó, antes de contraer matrimonio, a pagar el precio de su adquisición, así como a su mejora, y ello, como también dijimos en la sentencia que acabamos de mencionar, «[p]uesto que no consta que renunciara al mismo. Ello por cuanto el reembolso, que el Código civil asocia de manera natural al empleo de fondos privativos para la adquisición de bienes gananciales (o de fondos gananciales para la adquisición de bienes privativos), procede siempre que no se excluya expresamente con el fin de equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales. Así resulta de la doctrina de esta sala recogida en la sentencia del pleno 295/2019, de 27 mayo, y seguida con posterioridad por

otras, como la sentencia 415/2019, de 11 de julio». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1746/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1207/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 28/11/2023

Materia: Liquidación del régimen económico matrimonial. Los cónyuges pueden apartarse de la regla que para la estimación de los bienes constitutivos del patrimonio inicial prevé el art. 1421 CC, en su primer párrafo, atribuyéndoles, de común acuerdo, otro valor, sin más límites que los establecidos a la autonomía de la voluntad (art. 1255 CC). Para determinar el patrimonio inicial, la estimación de los bienes que lo constituyen tan solo supone, de los dos que establece el art. 1421 CC, el primer paso. El segundo, una vez establecido el importe de la estimación, consiste en su actualización que debe realizarse, como el propio art. 1421 CC establece en su segundo párrafo, «el día en el que el régimen haya cesado».

«Cuando las partes, en la escritura de capitulaciones matrimoniales, aceptaron recíprocamente, por voluntad propia, de forma enteramente libre, consciente y sin salvedad ni matiz alguno, que el día 17 de septiembre de 2004 el valor neto de los bienes inmuebles era de 17 532 euros, fijaron dicha cuestión de forma definitiva. Y la postura que ahora mantiene la recurrente, pretendiendo, por su sola voluntad, atribuirles mayor valor (un 90% más), contradice sus propios actos y traiciona la confianza del recurrente que actuó con la expectativa razonable de que el valor de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal que estaba liquidando y que se adjudicaban a su esposa en pago de su haber, pasando a formar parte del patrimonio inicial de esta en el régimen de participación, que también se establecía, era el fijado de consuno al capitular.

En definitiva, el recurrente tiene razón cuando denuncia la infracción por la sentencia recurrida de la doctrina de los actos propios que, como hemos recordado en la sentencia 1423/2023, de 17 de octubre, con cita de lo declarado por la sentencia 320/2020, de 18 de junio, y ratificado por la 300/2022, de 7 de abril, la 578/2022, de 26 de julio, y la 338/2023, de 1 de marzo […]

Ahora bien, lo anterior ha de ser completado con lo que se observa a continuación.

Para determinar el patrimonio inicial, la estimación de los bienes que lo constituyen tan solo supone, de los dos que establece el art. 1421 CC, el primer paso. El segundo, una vez establecido el importe de la estimación, consiste en su actualización que debe realizarse, como el propio art. 1421 CC establece en su segundo párrafo, «el día en el que el régimen haya cesado».

Para realizar dicha operación es necesario utilizar un índice de actualización que el precepto no identifica y de cuya previsión por las partes tampoco tenemos constancia, por lo que así las cosas, y dado que lo perseguido por la norma es traducir el valor de la moneda de antes (el importe de la estimación de los bienes al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos) al valor de la moneda de ahora (al día en que el régimen ha cesado) consideramos que procede utilizar, como índice de actualización, el IPC, pues como ya dijimos en la sentencia 224/2022, de 24 de marzo, en relación con

la aplicación de la norma contenida en el art. 1398.3.ª CC, en la que confrontamos el IPC con el interés legal del dinero». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1748/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7595/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 29/11/2023

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de expresión. Doctrina del TEDH, del TC y de la sala. Las expresiones en cuestión pueden molestar, inquietar o disgustar, por su carácter soez y vulgar, pero dichos juicios de valor están amparados por la libertad de expresión.

«Es cierto que en los editoriales litigiosos la recurrente se refirió al recurrido en términos muy críticos, utilizando expresiones de significación negativa tanto en lo denotativo como en lo connotativo y, en dos de los casos, además, extremadamente efectistas y provocadoras (arrastrándose como un gusano y como una culebra). Pero también lo es que dichas expresiones están relacionadas con la opinión principal transmitida en dichos editoriales y que esta forma parte del ámbito de la crítica política difundida por el medio de comunicación, en plena campaña electoral, a raíz de la inclusión del recurrido como núm. X en la lista presentada por el Partido Popular al Congreso de los Diputados en las elecciones generales del año XXXX.

Las expresiones en cuestión representan puros juicios de valor, sobre la idoneidad de la candidatura del recurrido y sobre aspectos de su personalidad relacionados con su actividad política, con los que se puede estar en absoluto desacuerdo y que pueden molestar, inquietar o disgustar, por su carácter vulgar, provocador y exagerado, no solo al directamente aludido, sino también a muchas otras personas, pero dichos juicios de valor están amparados por la libertad de expresión de la recurrente y su derecho a opinar y manifestar lo que piensa sobre la candidatura y personalidad de un elegible al Congreso con la suficiente anchura y sin más limitaciones ni cortapisas que las estricta y absolutamente necesarias, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática […]

En el presente caso, quedan cubiertas por la libertad de expresión hasta las frases que hemos calificado como extremadamente efectistas y provocadoras (arrastrándose como un gusano y como una culebra), puesto que estas no tienen por qué ser necesariamente interpretadas como un insulto, ni entendidas con el significado de persona vil y despreciable (que es una de las acepciones que el diccionario de la RAE atribuye a la palabra gusano), ya que la recurrente no dijo del recurrido que fuera un gusano, sino que se arrastraba como un gusano y como una culebra, lo que se puede entender, de forma más conforme al especial valor que tiene la libertad de expresión y de crítica política de los medios de comunicación y para evitar cualquier interpretación que provoque riesgo de desnaturalizarlas, considerando que lo que la recurrente quiso significar (la sentencia recurrida lo advierte, pero no luego no valora el dato adecuadamente) fue que, en su opinión, una de las notas de la personalidad política del recurrido era la de ser capaz de humillarse y adular, con bajeza, para obtener una ventaja (su inclusión como núm. 2 en la lista del Partido Popular al

Congreso) que es, además, el significado que el diccionario histórico de la lengua española de la RAE atribuye a la expresión «arrastrarse como las culebras». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1744/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3465/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 24/10/2023

Materia: Indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual. Obras de acondicionamiento de locales comerciales en centro comercial.

«[…] el recurso de casación se desestima, ya que, al contrario de lo que Inmocencor afirma, no es la Audiencia Provincial, sino ella, la que obvia, al menos en parte, los hechos probados de la sentencia recurrida, entre otros, y como el tribunal de apelación remarcó en el auto de aclaración, que «[h]asta el [mes de] febrero de 2012 no se reanudaron por [… Inmocencor] las obras necesarias para acondicionar los 26 locales comerciales y las mismas no habían acabado en el año 2013 cuando la entidad decidió adaptar el local para explotar un bar-cafetería.».

Además, Inmocencor también soslaya que la decisión adoptada por la Audiencia Provincial, reconociendo de la indemnización reclamada (5 363 194,03 euros), únicamente, la cantidad de 497 735,65 euros, está basada: (i) en la consideración de que Inmocencor tan solo puede ser indemnizada por las rentas de alquiler de los 26 locales comerciales, el Impuesto de Bienes Inmuebles y las cuotas de la Comunidad de Propietarios; (ii) en la apreciación de que el inicio del periodo en que debe indemnizarse a Inmocencor no se puede fijar el 7 de septiembre de 2010; (iii) y en la observación de que de la falta de explotación de los 26 locales comerciales que fundamenta la pretensión indemnizatoria de Inmocencor no solo resulta responsable la Comunidad, sino la propia Inmocencor.

Lo anterior, aunque Inmocencor no esté de acuerdo, desmiente palmariamente lo que denuncia, ya que pone de manifiesto, con claridad meridiana, que la cuantía de la indemnización no ha sido fijada por la Audiencia Provincial «de forma caprichosa sin motivar su decisión o de manera evidentemente injusta». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1793/2023, DE 20 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5906/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 29/11/2023

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor y las libertades de información y expresión. Denuncia interpuesta por una asociación animalista contra la empresa concesionaria del Zoo de Madrid por presunto delito de maltrato animal (delfines) y posterior publicación de una nota o comunicado en página web de la asociación animalista dando cuenta de la interposición de dicha denuncia junto a opiniones críticas sobre la respuesta de Zoo. Inexistencia de intromisión ilegítima en el honor.

«En cuanto a la información publicada en la web de PGS dando cuenta de la interposición de la denuncia, el control del juicio de ponderación del tribunal sentenciador que dio prevalencia a la libertad de información debe partir del respeto a los hechos probados que sustentaron el juicio de valoración jurídica sobre la veracidad de la noticia, perspectiva desde la que no cabe apreciar vulneración de la jurisprudencia aplicable toda vez que: (i) el texto publicado, esencialmente informativo, dio cuenta del hecho cierto e indiscutido de la presentación de la denuncia por presunto delito de maltrato animal o posible incumplimiento de varios artículos de la citada Ley 31/2003 (hecho ya difundido por algunos medios de comunicación) y también de las circunstancias ya mencionadas que condujeron a su interposición, esto es, la existencia de una investigación de S y de un informe veterinario refiriendo, con base en fotos y videos, que dos delfines del Zoo Aquarium de Madrid, con problemas cutáneos, seguían participando en las exhibiciones, y la respuesta de Zoo; (ii) por tanto, PGS publicó una información veraz en la medida en que se apoyó en fuentes perfectamente identificadas, objetivas y fiables, susceptibles de contraste, y sus conclusiones sobre el comportamiento de Zoo, derivadas del relato fáctico y de las peticiones de la propia denuncia, son aquellas a las que podía llegar el lector o espectador medio con los mismos datos, sin que PGS estuviera obligada a esperar al resultado de la investigación, ni su deber de diligencia, examinado conforme a los datos de que disponía, resultase afectado por el hecho de que la denuncia no diera lugar a la apertura de expediente administrativo ni de causa penal.

4.ª) En el texto publicado también se difundieron juicios de valor o meras opiniones que, atendiendo especialmente a su extensión e importancia en el conjunto de lo publicado, deben analizarse separadamente desde la perspectiva de la libertad de expresión.

Debe precisarse que por opiniones de PGS han de entenderse únicamente las palabras o expresiones que utilizó para valorar negativamente la respuesta de la hoy recurrente («increíblemente sorprendente», «tienen la osadía»), no así las opiniones del director ejecutivo de PGS, que esta se limita a reproducir textualmente y de manera neutral, pues de ellas solo derivaría responsabilidad para la persona que las pronunció, no demandada en este litigio, en ningún caso para PGS como entidad con personalidad jurídica propia (art. 2 de sus estatutos) que se limitó a informar de ellas.

Las referidas opiniones de PGS han de considerarse amparadas por su derecho fundamental a la libertad de expresión porque: a) son opiniones vertidas en la web de la asociación, directamente vinculadas con una información sobre la interposición de una denuncia contra la hoy recurrente por presunto maltrato animal que, como ya se ha razonado, tenía interés en un contexto de debate social sobre cómo ha de ser la relación del hombre con los animales y también por la finalidad de la asociación y su propio ideario, reflejado en las palabras de su director ejecutivo, crítico con la actividad desplegada por los zoológicos en tanto que abiertamente contrario a la tenencia de animales en cautividad y a su utilización en espectáculos de entretenimiento para los humanos; b) de esas opiniones no resulta la imputación a la hoy recurrente de conductas ilícitas (que en todo caso, no serían sino las denunciadas a las que alude la información publicada), sino tan solo el mero reproche por lo que PGS consideraba una respuesta de Zoo que no despejaba las sospechas sobre el incorrecto trato que

dispensaba a los delfines según la investigación de XX y el informe veterinario; y c) al exteriorizar esa crítica no se usaron expresiones injuriosas ni vejatorias desvinculadas de la idea que se pretendía transmitir». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1752/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 396/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada aportación. Improcedencia de apreciar retraso desleal en la interposición de la demanda. Reiteración del criterio de las sentencias 491/2022, de 21 de junio, y 583/2022, de 26 de julio, seguido, entre otras muchas, por las sentencias 450/2023, de 10 de abril, 470/2023, de 11 de abril, y 652/2023, de 3 de mayo, sobre otras viviendas de la misma promoción. «Cooperativa Tierras de Burgos».

«El recurso, al que se ha allanado BBVA, debe ser estimado porque, conforme a lo resuelto por esta sala a partir de la sentencia 491/2022, de 21 de junio (sentencias 583/2022, de 26 de julio, 663/2022, 664/2022, 665/2022, 666/2022 y 667/2022, las cinco de 13 de octubre, 796/2022 y 797/2022, las dos de 21 de noviembre, 846/2022, de 28 de noviembre, 1011/2022, de 22 de diciembre, 450/2023, de 10 de abril, 470/2023, de 11 de abril, y 652/2023, de 3 de mayo) respecto de viviendas de la misma cooperativa y resolviendo recursos contra sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este retraso desleal para no aplicar la jurisprudencia de esta sala según la cual «los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios».

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que ambas entidades incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir de la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción merodeclarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para la parte demandante las consecuencias negativas que le impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquella tenía en obtener un pronunciamiento merodeclarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudieran obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1819/2023, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1244/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Régimen jurídico de la apelación. Límites de la cognición del tribunal ad quem. Reformatio in peius. Estimación del recurso. Criterios indemnizatorios por daño moral en supuestos de inclusión indebida en el registro de morosos.

«[…] en el caso objeto del presente recurso, resulta que el demandado fue incluido indebidamente en un fichero de morosos, que llevaba en tal situación, al menos, cuatro años, que, durante tal periodo de tiempo, fueron seis consultas las que aparecen registradas llevadas a efecto por entidades financieras y de telefonía, así como, al figurar en dicho registro, fue rechazada la solicitud de tarjeta de cliente de El Corte Inglés. La indemnización no puede ser meramente simbólica e incorpora un cierto carácter disuasorio en los términos señalados.

Por todo ello, en atención a las circunstancias expuestas, consideramos que la cantidad solicitada por el demandante de 5.000 euros es proporcional a las circunstancias concurrentes». Se estiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

10.- SENTENCIA 1821/2023, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8963/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Derechos fundamentales. Intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Se reitera la doctrina de la sala sobre el carácter funcional del requerimiento de pago previo.

«En la sentencia recurrida, la Audiencia Provincial declara la condición de «deudor público» del demandante y su situación de «insolvencia conocida», pero aun así considera que se ha vulnerado su derecho al honor y que dichas circunstancias solo adquieren relevancia a la hora de determinar la cuantía de la indemnización. La recurrente entiende, por el contrario, que concurriendo dichas circunstancias, la finalidad del requerimiento decae, y que, por lo tanto, aunque no exista, no se puede fundamentar una intromisión en el honor. Criterio que comparte la fiscal al estimar que, cuando el deudor es contumaz, hay que entender que el requerimiento pierde su finalidad, ya que no es necesario para que el interesado tenga la plena certeza de la deuda. […]

La doctrina anterior, que es plenamente trasladable al presente caso, determina la estimación del motivo, ya que la Audiencia Provincial, aunque declara la condición de «deudor público» del demandante, así como su situación de «insolvencia conocida», no extrae de dicha declaración la consecuencia coherente con dicha jurisprudencia: la improcedencia de considerar vulnerado el derecho al honor del demandante aun asumiendo que no concurriera la garantía

de recepción del requerimiento de pago previo». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 1820/2023, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4155/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Desahucio por expiración del plazo contractual. Prórroga extraordinaria de seis meses del art. 2 del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por él que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19. Contrato pactado por duración del mínimo legal de tres años. Procedencia de la prórroga.

«La duración de los contratos de arrendamiento de vivienda es la pactada por las partes; no obstante, a voluntad del arrendatario, podrá prorrogarse legalmente hasta los tres años previstos en el art. 9.1 de la LAU, según la redacción del precepto aplicable al presente caso.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, ya se convino inicialmente -extremo en el que están de acuerdo los litigantes-, que la duración del contrato fuera los tres años previstos en la ley. Con ello, las partes se acogieron a los límites mínimos legales de duración del contrato de arrendamiento de vivienda a voluntad del arrendatario, por lo que no tiene sentido que, si se hubiera pactado el alquiler por un plazo menor, y se vinieran aplicando las prórrogas legales del art. 9.1 LAU, hasta el tope legal mínimo de los tres años, cabría aplicar el art. 2 del RDL 11/2020; y, sin embargo, no sería factible, en el caso litigioso, por haberse pactado ya inicialmente tal duración mínima legal.

En definitiva, dar un trato diferente a ambas situaciones, y, por consiguiente, negar la posibilidad de adicionar una prórroga de seis meses sobre la duración mínima de los tres años, carece de justificación. No razona la audiencia los motivos por los que considera merece un tratamiento diferente el arrendatario que, por prórroga legal, disfrutó de la vivienda hasta los tres años fijados en el art. 9.1 LAU, y no quien pactó, desde el principio, como duración del contrato, el mínimo legal, salvo que sea una estricta y poco consistente interpretación literal de la norma, contraria a su lógica, espíritu y finalidad. Tampoco expresa, el tribunal de segunda instancia, los argumentos por mor de los cuales entiende que, en el primer supuesto, el arrendatario se puede beneficiar de una prórroga extraordinaria de seis meses, mientras que, en el segundo, no sería factible, cuando además el impacto del COVID-19 y las razones que justificaron el RDL 11/2020 son las mismas.

Por otra parte, carece igualmente de justificación que un pacto de duración que, exclusivamente, beneficia al arrendador, puesto que el arrendatario ya gozaba de él por ministerio de la ley, y subordinado a su exclusiva voluntad, le impida disfrutar de una prórroga excepcional del contrato derivada de una legislación de emergencia surgida por el impacto económico y social de la pandemia internacional provocada por el COVID-19». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1817/2023, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7523/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 05/12/2023

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor y a la propia imagen y la libertad de información. Recurso de casación. Se estima en parte. Se reitera lo declarado en las sentencias 748/2022, de 3 de noviembre, 1035/2023, de 27 de junio, y 1223 y 1225/2023, de 13 de septiembre.

«En las sentencias 748/2022, de 3 de noviembre, 1035/2023, de 27 de junio, y 1223 y 1225/2023, de 13 de septiembre, en las que resolvimos, pero siendo demandados otros medios de información, sobre la intromisión en los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente por la comunicación de la misma noticia, dijimos, por lo que ahora interesa, lo siguiente:[…]

»(v) El texto escrito de la información es veraz, pero su contenido videográfico no al haberse introducido la imagen del recurrente, presentándole, pese a que nada tiene que ver con ella, como el verdadero protagonista de la noticia, que es «El Nene», el recluso «campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera», y haciéndolo, además, en unas circunstancias (en el interior de un ring, con atuendo de boxeador y el puño en alto levantado en signo de victoria), que hacen que su asociación con aquel resulte, como ya hemos señalado, lógica e inmediata.

»A la vista de las circunstancias anteriores, que son las que califican el caso, no cabe atribuir prevalencia a libertad de información sobre los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente […]

La sentencia de segunda instancia no se ajusta a la doctrina anterior al excluir de la intromisión ilegítima el derecho al honor del recurrente. Este también se debe considerar vulnerado por la información litigiosa.

5. Y ello nos obliga a incrementar la indemnización por daño moral, dado que este no puede cuantificarse igual una vez observado que la intromisión ilegítima no afectó únicamente al derecho fundamental a la propia imagen del recurrente, sino que también alcanzó su derecho fundamental al honor». Se estima en parte el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1818/2023, DE 21 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8109/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de información y de expresión. Reportaje neutral. Titulares.

«El titular litigioso no está amparado por la doctrina del reportaje neutral.

Lo que resulta de él, a la vista de su contenido, no es que la Sra. X diga que ha sido víctima de una estafa por parte de su exrepresentante, sino que el medio dice que aquella ha sido víctima de una estafa por parte de este. Por lo tanto, no hay comunicación de declaración ajena, sino manifestación o declaración propia.

Además, el titular no alude a una posible o eventual estafa, que fue de lo que habló, en el programa de televisión al que se refiere la recurrente, la Sra. Bollo, sino de una estafa. Por lo tanto, tampoco cabe apreciar la existencia de una información neutral exclusivamente limitada a transmitir, sin alteración significativa, la declaración ajena, sino de información reelaborada que sí la altera en un aspecto relevante, dándole, por ello, otra dimensión […]

El titular, recogido con una letra destacada en negrita y de tamaño ostensiblemente mayor a la utilizada en el cuerpo de la noticia, y en el que se afirma, de forma gruesa y directa, sin ningún matiz y cuidado, que la Sra. X ha sido víctima de una estafa por parte de su exrepresentante, goza, por las razones que ya hemos señalado, de sustantividad propia, y, por lo tanto, su significación objetivamente ofensiva tanto en lo personal como en lo profesional, que sin duda es mayor que la que se puede desprender del cuerpo de la noticia, puede ser observada con independencia de este [….]

La alegación como motivo de casación de la infracción de la libertad de expresión en este caso carece de sentido, ya que el contenido del titular litigioso es netamente informativo. En él no se expresan pensamientos, ideas ni opiniones y tampoco se formulan juicios de valor. Se informa de un hecho. El medio afirma que la Sra. X ha sido víctima de una estafa y que esa estafa la ha cometido su exrepresentante.

El matiz no es de poca importancia, ya que, como es de sobra sabido, la distinción entre la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], y la información de hechos, garantizada por la libertad de información [art. 201.d) CE], es relevante al realizar el juicio de ponderación de dichas libertades con el derecho al honor, puesto que la veracidad condiciona la legitimidad del derecho a la información, pero no constituye un requisito exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos.

Es obvio, por lo demás, que no cabe reprochar infracción legal a la sentencia recurrida que pueda llegar a justificar su casación con base en el art. 20.1.a) CE si el juicio de ponderación que llevó a cabo y que justifica su decisión no lo realizó entre el derecho al honor y la libertad de expresión, sino entre el derecho al honor y la libertad de información». Se desestima el recurso de casación.

Además, se han firmado las siguientes sentencias por la Sala en materia con doctrina reiterada:

14.- SENTENCIA 1640/2023, DE 23 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4207/2021
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 22/11/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación. Cláusula suelo. Validez del acuerdo que modifica la cláusula suelo original. Nulidad de la cláusula de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

15.- SENTENCIA 1641/2023, DE 23 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4210/2021
Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 22/11/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación. Cláusula suelo. Validez del acuerdo que modifica la cláusula suelo original. Nulidad de la cláusula de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

16.- SENTENCIA 1779/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3192/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

17.- SENTENCIA 1775/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2852/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

18.- SENTENCIA 1750/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 216/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Ley 57/1968. Responsabilidad del banco receptor de las aportaciones. Cosa juzgada, preclusión y acciones merodeclarativas. Inexistencia de cosa juzgada negativa y de preclusión por la sentencia firme de un litigio anterior, promovido por veinticuatro cooperativistas, que declaró la responsabilidad del banco con base en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968, en un litigio posterior promovido por uno solo de los cooperativistas para que se condenara al mismo banco a pagarle la suma total de sus anticipos. Sociedad Cooperativa de Viviendas Magdalena de Ulloa. Aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia 331/2022, de 27 de abril, de pleno, seguida por las sentencias 480/2022, de 14 de junio, y 684/2023, respecto de otros cooperativistas de la misma promoción.

19.- SENTENCIA 1777/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2904/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

20.- SENTENCIA 1763/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4019/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Nulidad de cláusulas abusivas contenidas en un contrato de préstamo hipotecario con consumidores. Costas procesales de primera instancia. Principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la Unión Europea (Unicaja).

21.- SENTENCIA 1776/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2863/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

22.- SENTENCIA 1778/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3127/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

23.- SENTENCIA 1764/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4087/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Condiciones generales contenidas en contratos celebrados con consumidores. Allanamiento al contestar la demanda y tratamiento procesal de las costas procesales cuando existe requerimiento extrajudicial atendido por la entidad financiera demandada (Caja Rural de Navarra).

24.- SENTENCIA 1780/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3222/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo instrumentalizada mediante documento privado. Validez de la estipulación que suprime la cláusula suelo. Nulidad de la estipulación de renuncia de acciones (Caja Rural de Navarra).

25.- SENTENCIA 1760/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6223/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Nulidad de cláusulas abusivas contenidas en préstamo hipotecario con consumidores. Costas procesales de primera instancia. Principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la Unión Europea (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 1761/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5667/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. Novación de cláusula suelo formalizada en documento privado, posterior a la STS de 9-5-2013, en el que se incluye una estipulación sobre supresión de la cláusula suelo, que se declara válida; y una estipulación sobre renuncia de acciones por la parte prestataria, que se declara nula (Caja Rural de Navarra).

27.- SENTENCIA 1762/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6267/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Condiciones generales de la contratación con consumidores. Novación de cláusula suelo formalizada en documento privado, posterior a la STS de 9 de mayo de 2013, en el que se incluye una estipulación sobre supresión de la cláusula suelo, que se declara válida; y una estipulación sobre renuncia de acciones por la parte prestataria, que se declara nula (Caja Rural de Navarra).

28.- SENTENCIA 1751/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 249/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada aportación. Improcedencia de apreciar retraso desleal en la interposición de la demanda. Reiteración del criterio de las

sentencias 491/2022, de 21 de junio, y 583/2022, de 26 de julio, seguido, entre otras muchas, por las sentencias 450/2023, de 10 de abril, 470/2023, de 11 de abril, y 652/2023, de 3 de mayo, sobre otras viviendas de la misma promoción («Cooperativa Tierras de Burgos»).

29.- SENTENCIA 1753/2023, DE 18 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1949/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 12/12/2023

Materia: Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada aportación. Improcedencia de apreciar retraso desleal en la interposición de la demanda. Reiteración del criterio de las sentencias 491/2022, de 21 de junio, y 583/2022, de 26 de julio, seguido, entre otras muchas, por las sentencias 1020/2023, 1021/2023 y 1022/2023, las tres de 26 de junio, sobre otras viviendas de la misma promoción («Cooperativa Tierras de Burgos»).

Diciembre 2023.